

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden contentivos de: solicitud de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 5 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 582 Cesión Rad: 76001 40 03 024 2018 00798 00
Santiago de Cali, mayo cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y examinado el expediente se establece que por medio de la providencia No. 2158 de diciembre 2 de 2021, se aceptó la cesión de crédito que hiciera **Bancolombia S.A.** sobre los pagarés No. **7160084726, 7600853888** a favor de **Reintegra S.A.S.**.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Antes de proceder a darle trámite a la anterior solicitud, se pide a la parte interesada se sirva aclarar la solicitud de cesión de derechos, puesto que de acuerdo con la documentación obrante en el presente proceso el actual titular de los derechos que se persiguen sobre los pagarés No. **7160084726, 7600853888** es **Reintegra S.A.S.** y es esta entidad quien se encuentra legalmente facultada para disponer sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 75 de hoy mayo 8 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03d41f667450cf4c387604bce4e03eb03371fe06b7dc416d4268a3714593132**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de servidumbre para proferir el fallo que en derecho corresponda toda vez que no hay pruebas que practicar. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, mayo 5 de 2023

Fabio Andrés Tosne Parra
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)
Rad. No. 76001400302420200060900 Sentencia Servidumbre No. 106

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la sobre la solicitud de servidumbre realizada por EMCALI E.I.C.E. contra la señora **Adriana Izquierdo Zabala**.

ASUNTO A TRATAR

Mediante apoderado judicial la Empresa Municipales de Cali Emcali E.I.CE. instauró demanda de imposición de servidumbre especial de conducción de energía eléctrica, en contra de **Adriana Izquierdo Zabala**, en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No **370--622606**, Lote No. 2360 del Jardín E-5, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, lindero que se encuentra especificados en la Escritura Pública No. 2313 de diciembre 7 de 1999 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes

PRETENSIONES:

1.- Que declarar a favor de **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 1,309 metros cuadrados, de propiedad de la señora **Adriana Izquierdo Zabala**, en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No **370-622606**, Lote No. 2360 del Jardín E- 5, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la parte demandada.

2.-Que se autorice que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la **Ladera**, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E. E. S. P. la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

3.- Que prohíba a la demandada la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

4.-Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por EMCALI E.I.C.E. E. S. P.

5.-Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

Que la ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas, y en ese sentido **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial.** Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos. Adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Por lo tanto, le corresponde adoptar el respectivo proyecto, ordenar su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios **para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.**

Que **Emcali E.I.C.E.ES.P.** es la entidad encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de **la nueva subestación la Ladera**, la demandada **Adriana Izquierdo Zabala.r** en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No **370--622606** Lote No. 2360 del Jardín F-5, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, lindero que se encuentra especificados en la Escritura Pública No. 2313 de diciembre 7 de 1999 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali,. y como quiera que lo descrito se encuentra dentro de la franja y es afectado en **2,5 metros cuadrados** por la servidumbre, y con porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100%, razón por la que se requiere la imposición de servidumbre especial para poder construir todo lo necesario en aras de adelantar el proyecto energético de la sub estación la Ladera, por el cual se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella. y hacen una descripción de tallada del recorrido (inicio y llegada) que va a tener la Nueva Subestación Ladera.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de ciento veintinueve mil quinientos noventa y uno pesos **(\$129.591).**

Con la demanda se aportaron como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública. Que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión
- Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017 en donde se nombra al doctor Gerente General Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez
 - Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al señor Alcalde.
- Título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 2312 de agosto 23 de 2022, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 27 de la Ley 56 de 1991; igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

El día 15 de abril de 2023, se practicó la inspección judicial sobre el predio afectado; se identificó el inmueble, sin que hubiera persona alguna que atendiera el despacho; se realizó examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen; se impuso la servidumbre provisional; y se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado, lo que posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o **promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981**”.*

Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, sí es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía.

En el caso bajo escrutinio judicial, la parte demandante pretende que se autorice la ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; sobre el Lote No. 2244 del Jardín C-11 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No **370—622606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos linderos se encuentran consignado en la

escritura No. 2313 de diciembre 7 de 1999 de la Notaria 4 del Circulo de Cali, inmueble propiedad de la señora **Adriana Izquierdo Zabala**.

De otro lado, tenemos que la servidumbre se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirlo paga una indemnización. El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **o si no es posible, entonces a través de la vía judicial**.

Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, Art. 376 del C. G. del P. y el Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante **EMCALI E.ICE. E.S.P.**; es una empresa de servicios públicos, que tiene como objeto principal "*la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas*", aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente. De igual manera, debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como **EMCALI E.ICE. E.S.P.**; "*los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio*", situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad demandante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

Se estableció que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado "**la nueva subestación la Ladera**", se requiere afectar parcialmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria No **370-622606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial¹ que exige la norma en comento, el día 15 de abril de 2023, que da cuenta de la existencia del inmueble objeto del gravamen, y que luego de realizado el recorrido de identificación del predio para efectos de determinar los puntos de afectación con las obras a ejecutar, se evidenció que el predio está ubicado en un campo por el que de acuerdo a los estudios y planos ya elaborados debe pasar la servidumbre.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

1 Archivo 32 de la carpeta

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda.
- Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.
- Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.
- Inventario predial en un folio y cálculo de indemnización.
- Copia de la escritura pública No. 1309 de mayo 8 de 1990 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
- .-Copia de concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones
- .-Copia avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado.
- Copia del Acta de Inventario de los posibles daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada.

Así las cosas, se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá. Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien identificado con matrícula inmobiliaria No **370--622606**, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

Así las cosas, en este caso, el reconocimiento por concepto de indemnización habrá de concederse a quienes dentro de esta actuación tienen acreditada la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **370-622606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es decir, **Adriana Izquierdo Zabala**.

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2,5 metro cuadrados con los derechos inherentes a ella a favor de **EMCALI E.I.CE. E.S.P.** sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370--622606, **Lote No. 2360 del Jardín E-5, dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, lindero que se encuentra especificados en la Escritura Pública No. 2313 de diciembre 7 de 1999 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali,**

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la **Ladera**, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o

mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de ciento veintinueve mil quinientos noventa y un pesos (**\$129.591**), respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será pagada a favor de la parte demandada, pudiéndolo retirar un familiar que acredite el grado parentesco más cercano con la demandada con la respectiva constancia del caso.

CUARTO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No **370-622606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio.

SEXTO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda. para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 75 de hoy MAYO 8 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85072a28a4fb956d3acf427c2e1a86282be12760377ccb67c61cbc1eae05f350**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandado Raúl Arturo Echeverry solicitando devolución depósito. Sírvase proveer. Cali, 5 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 577 Negar Rad. 76001400302420210078900
Cali, 5 de mayo de 2023

Dentro del presente proceso el demandado RAUL ARTURO ECHEVERRY ESCOBAR solicita que los dineros con orden de devolución a favor de la ejecutada OLGA ESCOBAR DE ECHEVERRY, madre, sean devueltos de la misma manera como estaban para continuar depositados en el Banco Pichincha, para lo cual aporta copia de un CDT, a nombre de los demandados, y adicional a ello agrega que su madre cuenta con 96 de años de edad, casi postrada en cama.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que según la verificación en la plata forma del banco Agrario de Colombia, los dineros fueron descontados a la demandada Olga Escobar de Echeverry y puestos a disposición del Juzgado, situación que conllevó a ordenar su entrega como se dispuso mediante auto 18 de noviembre de 2023, por ser la beneficiaria de dichos depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29074341	Nombre	OLGA ESCOBAR DE ECHEBERRI		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489030002772555	8600343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 9.519.819,22	
489030002812252	8600343137	DAVIVIENDA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 1.068.114,00	
489030002813026	8600343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA	\$ 16.854.380,78	
Total Valor						\$ 27.442.114,00	

Ahora bien, es preciso indicar que una vez materializada la orden judicial, puesto a disposición los dineros en la cuenta del Despacho, lo que procede es la devolución de tales dineros, como se hizo en su momento a favor de la señora Escobar, puesto que no es posible que los dineros sean reintegrados a los Bancos por embargo, dado que la medida solicitada por la parte demandante, por mora en el pago de la obligación, trae como secuencia los embargos de las cuentas, como así se practicó.

Igualmente, el peticionario no demuestra su oficiosidad para actuar en representación de la demandada Olga Escobar, su condición física y aunado a ello proceder conforme a la ley, si es del caso, para reclamar los dineros solicitados y con orden de pago mediante auto 18 de noviembre de 2022.

En consecuencia, habrá de negarse la devolución de depósitos, por los motivos en precedente. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

Negar la solicitud de devolución de depósitos pretendida por el demandado Raúl Arturo Echeverry, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 075 del 8 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d82543d26d808e35be6faad590bd99b2f0cf8e941772827824376cf020bdc**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda sin acreditar haber consignado los dineros adeudados como lo prevé la norma para este tipo de proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 05 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1210 Sentencia Ant Rad No. 76001400302420220043600
Santiago de Cali, mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se establece que la parte demandada contestó la demanda sin acreditar haber consignado los dineros adeudados como lo prevé la norma para este tipo de procesos, y, se observa que no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señala: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”.

De otro lado el apoderado de la demandada aporta escrito en el pide no ser embargados para lo cual argumenta que son una entidad sin ánimo de lucro. Al respecto, se debe mencionar que los conjuntos y unidades residenciales son personas jurídicas de carácter privado que, se les pueden embargar sus cuentas de ahorro o corrientes cuando las circunstancia así lo exijan cuando adquieran deudas y no cumplan con ellas.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-Agregar para que obre y conste los escritos de contestación de la demanda y la solicitud para no ser embargados allegados por la parte demandada.

2.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen realicen alguna manifestación que estimen pertinentes.

3.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 75 de hoy **MAYO 8 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7de64d0422dc23066721c86a49485ef626092cca01767d706c3dde88427acd**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto Sírvase proveer. Santiago de Cali mayo 5 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 556 Mandamiento Rad No. 76001400302420230022200
Santiago de Cali, mayo cinco (5) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CAROLINA PARRA POSSO** pagar a favor del **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** dentro de los cinco (5) días siguientes a la la ejecución notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$41.560.284 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100027945 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde mayo 19 de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Fabián Rodríguez Marín**, C.C. No. 94.455.615. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$96.000.000**

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Sobre la otra medida solicitada el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto se conozca el resultado de la anterior.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO; Reconocer personería al doctor **ÓSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** identificado con T.P. N° 97.901 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 75 de hoy mayo 8 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6e71fbb17663074c21739f3752fc4396d369b82904a880a19446561a67389**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 5 de 2023

Carlos Arcesio Benítez Bernal
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 580 inadmite Rad No. 7600140030242023 00233 00
Santiago de Cali, mayo cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **ejecutiva**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 82 del C.G. del Proceso, ya que las pretensiones deben ser precisas y claras respecto de cada rubro que se persiga, por lo que deberá detallar de manera separada capital, intereses corrientes y moratorios con sus respectivas fechas.

2.-No se menciona en donde reposan los documentos originales que se aportan copia electrónica en la presente demanda (Art, 245 del C.G. del Proceso)

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería a la doctora **Claudia María Jiménez Ballesteros**, portadora de la T.P. No. 92.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 75 de hoy MAYO 8 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31294024717833e757887f7b6dfe9b5856a4e00fd24479b4ad510381b5b7f7**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 5 de 2023

Carlos Arcesio Benítez Bernal
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI1
Auto No. 579 Mandamiento Rad No. 76001400302420230023700
Santiago de Cali, mayo cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ANDRÉS FELIPE GARCÉS GARCÉS**, pagar a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- **\$599.000** correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2022.
- 2.-**\$201.000** correspondiente a cuota de administración de noviembre de 2022.
- 3.-**\$599.000** correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2022.
- 4.- **\$201.000**, correspondiente a cuota de administración del diciembre de 2022.
- 5.- **\$599.000** correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2023.
- 6.-**\$201.000** correspondiente a cuota de administración de enero de 2023.
- 7.-**\$599.000** correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2023.
- 8.- **\$201.000**, correspondiente a cuota de administración de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de las demandadas **ANDRÉS FELIPE GARCÉS GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.103.433,

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$4.800.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer Personería a la doctora **Doris Castro Vallejo**, con T.P. No. 24.857 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 75 de hoy 08 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0c0c04122776d3e75074e077fd9a8cd3051c96179c790ff1054a258062424**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de abril de 2023. Sírvase proveer. Cali, 5 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 576 Mandamiento Rad. 76001400302420230028700
Cali, 5 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR contra JOSE RUBIEL MORALES CALVO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 51.145.531, como capital representado en el pagare 407400004914.
 - 2.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 13 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por la suma de \$ 1.040.262, como capital representado S/N de fecha vencimiento 4 de mayo de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 5 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado JOSE RUBIEL MORALES CALVO, con C.C. 16588063, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 104.372.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, **con C.C.** 146.988 de Palmira y T. P. No. 31.075 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 075 del 8 de mayo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e206c32b79cefc59c75098c1c9d5c455b7cda8347b0dd3222fcff011b8d5c8c**

Documento generado en 04/05/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>